



641

CARTA N°

ANT: Solicitud de Información pública  
AK004W-0000534 de fecha 13 de  
Agosto de 2014.

Santiago, 29 AGO 2014

Sra

Presente

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, damos respuesta a su requerimiento de información ingresado con fecha 13 de Agosto de 2014 al sistema de gestión de solicitudes de la ley 20.285 de este Servicio y en el cual se indica:

***"Se solicita una copia de los planos del proyecto de Arquitectura del nuevo Centro Cerrado de Talca, el cual aún está en construcción. A su vez del centro CIP-CRC de Chol Chol, CIP-CRC de Coronel, CIP-CRC de Til Til. Muchísimas gracias"***

En relación a su solicitud, es del caso señalar primeramente que los Centros de Internación Provisoria y Régimen Cerrado, se encuentran bajo la administración del Servicio Nacional de Menores, órgano que depende del Ministerio de Justicia, de acuerdo al mandato legal dispuesto en el Artículo 43 de la ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, el que también dispone que la seguridad de dichos centros estará a cargo de personal de Gendarmería de Chile.

Que así las cosas, considerando que los mencionados centros son administrados por un órgano público y por lo cual, la información requerida se podría considerar como de aquellas que señala el Artículo 5 de la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública que señala *"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración..."* lo solicitado, se encontraría amparado por dos causales de secreto o reserva, de conformidad a lo indicado en el **Artículo 21 N°1 y 21 N°3 de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública**, ya que la divulgación de la información requerida, dice relación con los planos de los Proyectos de Arquitectura de los Centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado, lo que claramente afectaría el **debido cumplimiento de las funciones del servicio requerido** y también el **orden público** o la **seguridad pública**.

Esto se encuentra corroborado en lo dispuesto en el **artículo 8** de la Constitución Política del Estado al disponer que: *"(...) Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los*

26/8/14

46/3

derechos de las personas, la **seguridad de la Nación** o el *interés nacional*", y en lo dispuesto en el **artículo 10 inciso 2** de la mencionada ley N°20.285 que: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, **salvo las excepciones legales**".

Es producto de lo indicado que ni la Constitución, ni la mencionada ley consagran un derecho absoluto de acceso a cualquier tipo de información, debiendo en dicho sentido considerar las limitaciones que tanto el legislador como el constituyente han establecido en cuanto a los "derechos de las personas", "**a la seguridad de la nación**", "*al interés nacional*" y "**al debido cumplimiento de las funciones**" de los órganos del Estado.

Lo anterior si consideramos que a los centros privativos de libertad, que se encuentran bajo la administración del SENAME, ingresan los jóvenes infractores de ley, por disposición de los Tribunales de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en la precitada ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente. En dichos centros los jóvenes se encuentran privados de libertad, estando bajo resguardo de funcionarios tanto del Servicio Nacional de Menores como de Gendarmería de Chile, quienes deben velar por la seguridad tanto de los jóvenes, funcionarios y comunidad en general. De acuerdo entonces a lo dispuesto en la precitada ley N°20.084, como de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, surge el imperativo para el Servicio Nacional de Menores, de asegurar el cumplimiento, tanto de las sanciones como de las medidas cautelares impuestas por los tribunales de justicia, por lo que la entrega de la información requerida podría afectar el debido cumplimiento de dicho mandato legal, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21 N°1 de la ley N°20.285.

Ahora, sobre la obligación que Gendarmería de Chile tiene respecto de la seguridad de los mencionados Centros de Privación de Libertad, tanto el Artículo 43 Inciso tercero de la ley N°20.084, como el Artículo 3 letra a) de la ley 2.859 Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, dispone que la función de Gendarmería de Chile será la de resguardar la **seguridad y la permanencia** de los jóvenes infractores de ley, que se encuentren al interior de los centros privativos de libertad, a través de una guardia armada externa.


En este sentido es que divulgar información como la que usted solicita en el requerimiento de transparencia, puede importar una vulneración grave a los protocolos de seguridad que manejan, tanto los funcionarios del Sename como el personal de Gendarmería de Chile.

Al respecto es procedente citar lo resuelto por el Consejo Para la Transparencia, en Decisión Rol C-1222-12/2012, Gajardo Manríquez con Gendarmería de Chile, de fecha 07/12/2012, la que señala en el considerando 7° que "...En consecuencia, la divulgación de la información requerida, afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones de Gendarmería de Chile en los centros penitenciarios mencionados en el informe en cuestión, al entorpecer el correcto resguardo que dicho órgano debe ejercer de la seguridad interior de los recintos penitenciarios, conforme lo dispone el literal a) del artículo 3° del D.L. N°2,859, de 1979, que fija la ley Orgánica de Gendarmería de Chile..." En el mismo tenor la decisión del Consejo Para la Transparencia Rol A193-09, "Fuentes Castro con Gendarmería de Chile", de fecha 03 de Marzo de 2009 que dispone en el considerando 9° que la entrega de información de este tipo "...expondría a los gendarmes del recinto-y a los propios Internos- a probables situaciones de peligro, pues implicaría revelar las debilidades que hubiesen y generaría las consiguientes vulnerabilidades, afectando con ello el debido cumplimiento de sus funciones, cual es atender, custodiar y asistir a las personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas en dicho recinto.." y lo

señalado en el considerando 10º, que la entrega de este tipo de información "...representa un daño presente, probable y específico al orden y seguridad internas del recinto, subsumible en la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 3º a) del D.L. N°2.859/1979, que aprueba la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, corresponde a este servicio velar por la seguridad interior de los establecimientos penales del país"

De esta manera, no es posible acceder a su requerimiento de información en el marco de la ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública.

Saluda atentamente



**JOSE MIGUEL CANALES RODRÍGUEZ**  
**DIRECTOR (S) NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**  
**DIRECTOR NACIONAL**

*[Handwritten signature]*  
C/S/CNP/CSA

Distribución:

- Destinatario.
- Jefe Depto. Jurídico.
- Coordinador de Transparencia.
- Oficina de partes